

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-52/2017

ACTOR: MANUEL JESÚS CLOUTHIER
CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: LXII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
SINALOA

TERCERA INTERESADA: MARÍA
EUGENIA MEDINA MIYAZAKI

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete

ACUERDO que determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, es el tribunal competente para conocer de la demanda que presentó Manuel Jesús Clouthier Carrillo, en contra del Decreto 189 emitido por el Congreso del Estado de Sinaloa que reforma las fracciones XXII, párrafo primero y XXII BIS del artículo 43 y deroga los párrafos sexto y séptimo del artículo 37, ambos de la constitución política de la entidad federativa citada.

GLOSARIO

Decreto:	Decreto número 189.- que reforma las fracciones XXII, párrafo primero y XXII BIS del artículo 43 y deroga los párrafos sexto y séptimo del artículo 37, ambos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa
Congreso local:	LXII Legislatura del Estado de Sinaloa
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara

1. ANTECEDENTES

1.1. Decreto impugnado. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el Decreto que aprobó el Congreso local.

El Decreto modificó, en el estado de Sinaloa, el esquema de revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los entes obligados a rendirlas. Es decir, antes de su aprobación, el Congreso local estaba facultado para aprobar o suspender directamente las cuentas públicas que así lo ameritaban; sin embargo, con la aprobación del Decreto, esa facultad se redujo a la aprobación de *un dictamen de Informe General del Resultado, así como de los Informes individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública de los distintos órganos del*

*Estado*¹. En la exposición de motivos –disponible en los autos del expediente- se lee que la justificación de esta reforma *fue privilegiar el trabajo técnico de la Auditoría Superior del Estado*.

1.2. Promoción de medio de impugnación. El once de septiembre de dos mil diecisiete Manuel Jesús Clouthier Carrillo presentó, en su calidad de *ciudadano sinaloense* y de diputado federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un medio de impugnación; mismo que fue remitido a esta Sala Superior el catorce de septiembre siguiente.

El actor se queja de que la aprobación del Decreto vulnera su derecho político-electoral de votar, ya que, con la anulación de la facultad del Congreso local para revisar las cuentas públicas, también se anula el derecho de los ciudadanos sinaloenses de revisar y escrutar el gasto público; con lo que además se transgreden los principios de representación política y el de división de poderes.

1.3. Tercera interesada. El catorce de septiembre, María Eugenia Medina Miyazaki presentó, en su carácter de Diputada integrante de la LXII Legislatura del Congreso local, un escrito de tercera interesada.

1.4. Sustanciación. El quince de septiembre, la Magistrada Presidenta dictó un acuerdo mediante el cual registró el medio de impugnación como un juicio electoral, le asignó la clave SUP-JE-52/2017; y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes

¹ Se deja a cargo de la Comisión de Fiscalización del Congreso local la elaboración de un dictamen, respecto del informe que le rinda la Auditoría Superior, mismo que deberá someter a votación del Pleno –esto último deberá regularse en la legislación secundaria-.

Rodríguez Mondragón, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme con el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, visible en la jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**²

Lo anterior, porque en principio debe realizarse el examen del presupuesto procesal relativo a la competencia legal para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia. Por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2.2. Determinación sobre la competencia legal

Esta Sala Superior, considera que quien debe conocer del medio de impugnación es la Sala Regional Guadalajara, toda vez que el actor hace valer una pretensión que se sustenta en la pretendida

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

afectación al derecho de los ciudadanos de votar por los diputados integrantes del Congreso de Sinaloa.

De acuerdo con el sistema legal de competencias, las cuestiones electivas relacionadas con la integración de los Congresos locales son competencia de las Sala Regionales, como se expone enseguida.

a. Marco Normativo

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que disponen tanto la propia Constitución como la Ley.

Ese sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

En cuanto a la competencia legal de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica establecen cómo se distribuyen las competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, respectivamente, que en términos generales se determina en función del tipo de elección.

En efecto, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley citada, prevé que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver, a través del juicio de revisión constitucional electoral,

sobre las controversias que se susciten por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser determinantes para el desarrollo o el resultado final de los comicios de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Igualmente, compete a la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica determina que las **Salas Regionales** son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, determinantes **para el desarrollo o el resultado final de las elecciones de diputados locales, ayuntamientos y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.**

Además, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, **en las elecciones de diputados locales, ayuntamientos y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos para tales cargos.**

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones, de acuerdo con el **tipo de elección** con las que éstas se relacionen.

Tales normas también están contenidas en la Ley de Medios, dado que el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley General establece que la **Sala Superior** es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos intrapartidistas cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

También disponen que las **Salas Regionales** son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar violaciones al derecho a votar en los comicios federales y de las entidades federativas y a ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, así como en las elecciones de autoridades municipales, **diputados locales** y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.

De igual modo, el artículo 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General invocada prevé: 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La **Sala Superior** del

Tribunal Electoral, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, **diputados locales** y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.

De ahí que la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados revelen la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene como uno de sus postulados para definir la competencia, **el tipo de elección** con el que se encuentra relacionada la controversia.

b. Caso concreto

En el caso, el Decreto impugnado es una ley emitida por el Congreso local, que reforma las fracciones XXII, párrafo primero y XXII Bis del artículo 43 y deroga los párrafos sexto y séptimo del artículo 37, ambos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Los artículos reformados regulaban la facultad del Congreso local para revisar la Cuenta Pública de la citada entidad federativa.

Ahora bien, con independencia de las cuestiones relacionadas con las características del acto que se impugna, lo cierto es que el actor está promoviendo el medio impugnativo en el que aduce la violación a su derecho de votar, así como el de los demás ciudadanos que votaron por los integrantes del Congreso local.

Es decir, el enjuiciante realiza planteamientos en el sentido de que el voto de los ciudadanos contribuyó para la formación constitucional del actual Congreso de Sinaloa, y que cada uno de los cuarenta diputados locales son representantes de los ciudadanos.

En este sentido, a decir del actor, con el acto reclamado los legisladores locales violan el derecho de voto de los ciudadanos, ya que éstos los eligieron para ser representados a través del ejercicio de las atribuciones que les corresponde conforme a la normativa local; por lo que al suprimirse a sí mismos las facultades de revisión y fiscalización de la cuenta pública de los distintos órganos del estado y los municipios de Sinaloa, para depositarlas en la Auditoría Superior del Estado, se infringe en perjuicio de los ciudadanos la representatividad que les fue conferida.

Como se observa, al margen de la admisibilidad de las manifestaciones que expresa el actor, lo cierto es que la impugnación que plantea está relacionada con el voto expresado por los ciudadanos para la integración y el ejercicio del cargo de los diputados del Congreso de Sinaloa.

c. Conclusión

Conforme a lo expuesto y con base en el marco normativo citado, la competencia legal para conocer del presente asunto se finca en la Sala Regional Guadalajara por ser la que ejerce la porción de jurisdicción en el estado de Sinaloa, y porque el acto reclamado y su contexto, a decir del actor, se encuentran vinculados con el

voto y el desempeño de la representación de los ciudadanos por parte de los integrantes del Congreso local.

3. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por Manuel Jesús Clouthier Carrillo.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JE-52/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO